

Ganaderos deben marcar sus diversas especies

DECRETO LEY N° 22551

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 10204, de Marcas y Señales y Compra-Venta de ganado, de 22 de junio de 1945, ha devenido ineficaz para identificar la propiedad del ganado, su edad y lugar de procedencia; necesarios tanto para facilitar operaciones de transferencia del ganado como para prevenir sus enfermedades;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°—Los propietarios de ganado de cualquier especie, están obligados a marcarlo o señalarlo, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto Ley y su Reglamento.

La marca o señal del ganado acredita la propiedad de éste, salvo prueba en contrario.

Artículo 2°—Los animales de alto valor genético, nacionales o importados, además de ser marcados o señalados, deberán ser inscritos en los respectivos Registros Genealógicos que lleve el Ministerio de Agricultura y Alimentación o la entidad que este Ministerio autorice.

Artículo 3°—La marca y señal, para ser válidas, deberán inscribirse previamente en los Registros Oficiales de Marcas y Señales del Ministerio de Agricultura y Alimentación, conforme a las normas que se establecerán en el Reglamento.

Artículo 4°—Para los efectos del presente Decreto Ley, la marca consiste en la impresión indeleble que se deja en el ganado, a hierro candente u otro método, con el fin de identificarlo y acreditar su propiedad. Se empleará sólo en el ganado bóvido y equino.

Artículo 5°—Se entiende por señal, cualquier medio visible, colocado en una o en ambas orejas del ganado, con el fin de acreditar el derecho de propiedad sobre el mismo, tales como la inscripción imborrable, perforación, arete o cualquier otro medio visible. Es obligatorio el señalamiento del ganado ovino, caprino, porcino, llamas y alpacas, con la excepción que establece el Reglamento.

Es prohibido señalar el ganado cortando desde su base una o las dos orejas.

Artículo 6°—Establécese un sistema de marcas que permita individualizarlas por cada Departamento. El Reglamento fijará las dimensiones y demás características diferenciales de modo que no puedan confundirse las marcas de uso en un Departamento con las de otro.

Artículo 7°—No podrá transferirse la propiedad del ganado que no se encuentre marcado o señalado conforme a lo estipulado en el presente Decreto Ley y su Reglamento. En la venta de ganado, el comprador, para acreditar su derecho, recabará del vendedor un Certificado de Venta que deberá ser sellado y firmado por la Autoridad Política del lugar, sin costo alguno.

Artículo 8°—Se presume la existencia de delito contra el patrimonio en los casos en que las marcas impresas en el ganado hayan sido alteradas, borradas o sobre impresas; debiendo la autoridad pertinente realizar la investigación que corresponda.

Artículo 9°—Las infracciones al presente Decreto Ley serán sancionadas en la forma que se especifique en el Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las marcas o señales aplicadas al ganado con arreglo a la legislación anterior, mantendrán su validez hasta la muerte de los animales.

Segunda.—Dentro del término de un año, computado a partir de la vigencia de este Decreto Ley, las Prefecturas enviarán a las respectivas Direcciones Regionales Agrarias los Registros de Marcas y Señales que se encuentren a su cargo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Reglamento del presente Decreto Ley establecerá las normas necesarias para su debido cumplimiento. Será aprobado por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Alimentación y del Interior.

Segunda.—Queda derogada la Ley 10204 y derogadas, modificadas o en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a este Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos sesentinueve.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vicealmirante A.P. CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas

General de División E.P., ELIVIO VANNINI CHUMBITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General F.A.P., JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de División EP. JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de División EP. LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada EP. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada EP., FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de mayo de 1979.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División E.P., PEDRO RICHTER PRADA, Primer Ministro y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. CARLOS TIRADO ALCORTA.

General de División EP., LUIS ARBULU IBANEZ.